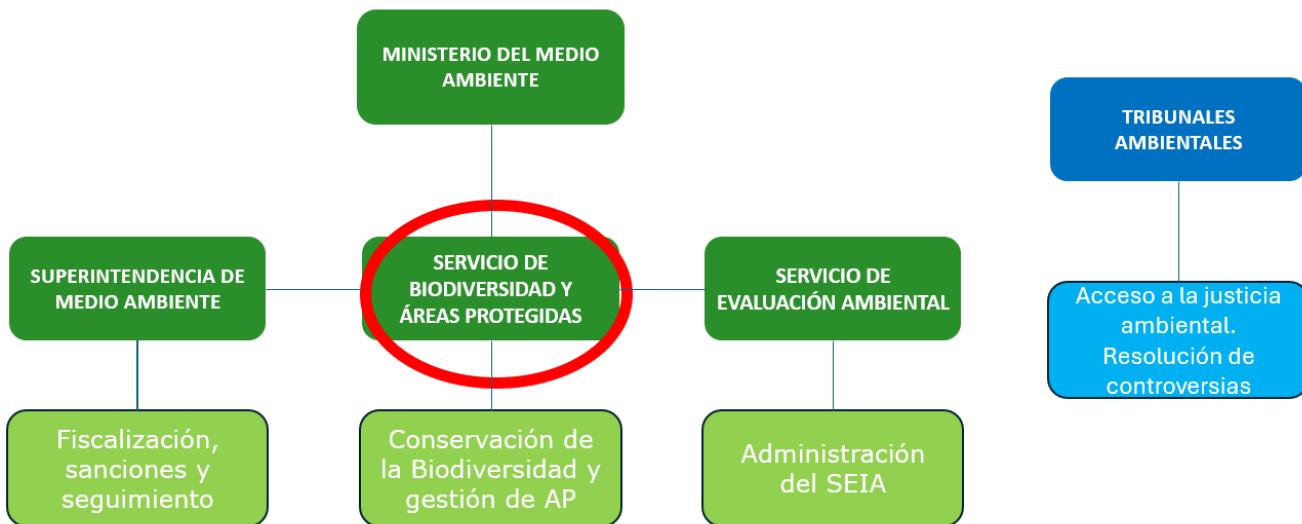


Consulta de los Pueblos Indígenas Reglamentos SBAP

Consulta de los Pueblos indígenas procesos de elaboración de los reglamentos que establecen los procedimientos para la creación de áreas protegidas y de determinación de sitios prioritarios

I. ¿Qué es la institucionalidad ambiental y como llega el SBAP a ella?



Dentro de la administración del Estado, la institucionalidad ambiental está compuesta por aquellos servicios públicos que tienen como objetivo principal velar por la protección y conservación del medio ambiente. Dentro de ellos se cuenta a:

Ministerio del Medio Ambiente (MMA)	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)	Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP)
Institución dedicada a la elaborar políticas públicas (como la Estrategia Nacional de Residuos Orgánicos) y regulación ambiental (como las normas sobre calidad ambiental del aire o agua).	Encargado de la evaluación ambiental técnica de los proyectos de inversión que puedan tener impactos ambientales.	Institución encargada de la fiscalización ambiental de los proyectos de inversión en el país (sus resoluciones de calificación ambiental), así como de las normas de calidad, normas de emisión o planes destinados a descontaminar el medio ambiente (como el aire o el agua), entre otras.	Servicio que tiene como objetivo la conservación de la biodiversidad del país, a través de la gestión para la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas. Dentro de sus objetivos principales está administrar las áreas ambientalmente protegidas.

El SBAP es el servicio más reciente de los cuatro. Se ordenó su creación por la ley 21.600, conocida como “Ley para la naturaleza”, en el año 2023. Esta ley estableció plazos para la instalación del Servicio

y para la elaboración de reglamentos que hagan posible la implementación efectiva de la ley. Parte de estos reglamentos establecen los procesos asociados a las áreas protegidas y a la determinación de sitios prioritarios.

La ley para la naturaleza organiza y ordena

Durante muchos años la gestión y administración de las áreas protegidas en Chile no contó con una ley que organizara las distintas formas de protección de la biodiversidad y las actividades y obligaciones que los servicios públicos tienen sobre ella. De hecho, varios servicios públicos han confluido en la gestión de las áreas protegidas: la Corporación Nacional Forestal, el Ministerio de Bienes Nacionales, el Ministerio del Medio Ambiente, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y el Consejo de Monumentos Nacionales. La dispersión de instituciones carecía de un funcionamiento coordinado e integral, generando ineficiencias.

La ley 21.600 o ley para la naturaleza se aprobó para hacerse cargo de ello, creando el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas con el objetivo principal de velar por la biodiversidad y las áreas protegidas, de modo de ordenar las funciones que los distintos servicios públicos tienen sobre estas áreas.

II. ¿Qué regula la ley 21.600 y cómo se operativiza?

La ley 21.600 que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

Se trata de una ley extensa que regula:

- a) La creación del **Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas** como organismo a cargo de velar porque el objetivo de la ley se cumpla,
- b) El **Sistema Nacional de Áreas Protegidas**, con la determinación de seis categorías de áreas protegidas que pueden ser del Estado o privadas; y los procedimientos para la creación, modificación, administración y gestión de estas áreas

De acuerdo con esta ley, las actuales categorías de áreas protegidas deben reordenarse en torno a seis categorías (públicas o privadas), considerándose dentro de ellas una figura específica para pueblos indígenas. (ver Tabla 1).

- c) Los requisitos mínimos de la **planificación ecológica** y determinación de sitios prioritarios, y;
- d) **Otros instrumentos de conservación** como la clasificación de especies según su estado de conservación, la declaración de áreas degradadas en las que es necesario tomar medidas para su recuperación y la regulación de los Humedales de importancia internacional o sitios Ramsar, entre otras.

Categorías antes de la ley

(subsistemas no articulados)

Parque Marino
Parque Nacional
Parque Nacional de Turismo

Monumento Natural

Reserva Marina
Reserva Nacional
Reserva Forestal

Áreas Marinas Costeras
Protegidas

Santuarios de la Naturaleza
Bienes Nacionales Protegidos
Sitios Ramsar

Categorías Ley 21.600

sistema único, simplificado e integral

Reserva de Región Virgen

Protección más estricta:

Parque Nacional

Se prohíbe la explotación
de recursos naturales con
fines comerciales

Monumento Natural

Reserva Nacional

*Mayor amplitud de
actividades permitidas:*

Área de Conservación de
Múltiples Usos

Podrán desarrollarse
actividades de uso
sustentable compatibles
con la conservación

Área de Conservación de
Pueblos Indígenas

Reclasificación:

Plazo de 5 años para reclasificar estas
AP en alguna de las nuevas categorías

Tabla N°1. Categorías de áreas protegidas antes y después de la ley 21.600

III. ¿Cómo se vincula la ley 21.600 con los pueblos indígenas?

El vínculo de los pueblos indígenas con los territorios que habitan, reconocido a nivel internacional y nacional, determinó que su consideración fuese especialmente relevante en la elaboración de la Ley para la naturaleza. Por ello, durante el año 2016, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) sometió a consulta indígena nacional varias materias a regular por la ley.

Dicho proceso, junto a la tramitación posterior de la ley, se vio reflejado en el texto que finalmente entró en vigencia el 6 de septiembre de 2023, el que consideró que, frente a la existencia de susceptibilidad de afectación directa a los pueblos indígenas, se debe incluir su participación en el proceso de creación, modificación y desafectación de áreas protegidas del Estado, (artículos 65, 66, 68), así como en el proceso de elaboración de los respectivos planes de manejo de las áreas (artículo 74 de la ley) y otorgamiento de concesiones dentro de las áreas protegidas del Estado (artículo 80).

También, la ley reconoce las prácticas sustentables de los pueblos indígenas (artículo 50), y los usos y costumbres ancestrales de los pueblos indígenas (artículos 62, 70, 72, 80, 115 y 116). Asimismo, la ley, además de considerar la posibilidad de que el Servicio realice convenios con los pueblos indígenas (artículo 68) para la gestión de las áreas protegidas del Estado, establece como una de las categorías de protección a las Áreas de Conservación de Pueblos Indígenas (artículo 62 de la ley), reconociendo que

puedan crearse en tierras indígenas y dentro de Espacios Costeros de Pueblos Originarios. Por último, se establece que para el proceso de determinación de los sitios prioritarios se debe considerar la participación de la comunidad local y los pueblos indígenas (artículo 29) y que el SBAP podrá crear comités regionales público-privados de carácter consultivo para apoyar la gestión de las áreas, dentro de los que debe considerar a los pueblos indígenas (artículo 55).

IV. ¿Qué materias se deben consultar a los pueblos indígenas y en qué medida administrativa se reflejarán?

De acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y el Decreto Supremo 66 del año 2013 del Ministerio de Desarrollo Social, que establece el reglamento sobre consulta indígena en Chile, la consulta a los pueblos indígenas es un mecanismo de participación basado en el diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas. Se trata de un derecho para los pueblos indígenas y un deber para el Estado que surge cada vez que se adoptan medidas legislativas o **administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas**.

Los reglamentos son medidas administrativas. En el caso de la ley 21.600 para lograr su implementación efectiva, ordenó que 21 materias fuesen detalladas mediante reglamentos, los que deben aprobarse a más tardar al 6 de septiembre del año 2025. Dentro de estas materias a reglamentar se cuentan algunas que son susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, haciendo procedente la consulta indígena sobre ellas. Todas estas materias se han agrupado en los reglamentos de elaboración de áreas protegidas y de determinación de sitios prioritarios.

	Reglamento	Descripción
1	Reglamentos sobre Áreas Protegidas	Este reglamento debe abordar los procesos de creación, ampliación y modificación de áreas protegidas, planes de manejo, otorgamiento de concesiones y permisos, y mecanismos e instancias de participación y gobernanza de las áreas protegidas del Estado. Asimismo, debe abordar las materias de procedimiento, los plazos, las condiciones y los requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas, transferencias de dominio, obligaciones del propietario y administrador, así como para optar a los beneficios que se establezcan en la ley.
2	Reglamento sobre Sitios Prioritarios	Este reglamento deberá establecer el procedimiento y los criterios para declarar sitios prioritarios en el marco de la planificación ecológica y declararlos como tales, acorde con el artículo 29 de la Ley 21.600.

Considerando lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente ha dispuesto iniciar un proceso de consulta indígena nacional para dialogar con los pueblos indígenas sobre las siguientes materias:

Materias de la ley 21.600 que se someterán a consulta indígena nacional		
Artículos	Materia	Breve explicación
65 y 66	Participación en procedimientos de creación, modificación y desafectación de Áreas Protegidas del Estado (APE)	La creación de APE deberá incluir consulta a Organizaciones Representativas de Pueblos Indígenas (ORPI) susceptibles de ser afectadas directamente. Asimismo, su modificación o desafectación deberá incluir una consulta a las ORPI susceptibles de ser afectadas directamente.
68	Participación en la gestión de las áreas protegidas del Estado	Se podrán realizar convenios de gestión con comunidades indígenas, con duración de 5 años renovables, sobre materias como gestión de las áreas; prevención de contingencias y control de emergencias; capacitación; asesoría técnica; ejecución de programas, proyectos y acciones de desarrollo comunitario y aprovechamiento sustentable de recursos; financiamiento y mecanismos para su aplicación.
70 inciso tercero	Usos ancestrales a considerar en la exención de tarifa de ingreso y servicios en áreas protegidas del Estado	Estarán exentas del pago de tarifas aquellas personas pertenecientes a comunidades indígenas que ingresen a las áreas protegidas del Estado en ejercicio de usos o costumbres ancestrales, previamente definidas y declaradas admisibles en el respectivo plan de manejo o decreto de creación, que sean compatibles con los objetos de protección del área.
72 y 74	Participación en procedimiento de elaboración planes de manejo y su contenido	La elaboración de los planes de manejo de APE deberá contar con la participación de las Organizaciones Representativas de Pueblos Originarios (ORPI) existentes al interior o aledañas al APE.
80, 82, 83, 84 y 85	Participación en procedimiento de otorgamiento de concesiones en áreas protegidas del Estado	Para el otorgamiento de concesiones se deberá evaluar la necesidad de consulta previa a pueblos indígenas y respetar los lugares en que se desarrollen usos o costumbres ancestrales de los pueblos indígenas que se ubiquen al interior de la concesión y que hayan sido previamente reconocidos en el decreto de creación del área o en su respectivo plan de manejo.
62 y 56 letra f	Áreas de Conservación de Pueblos Indígenas	Se reconocen como Áreas de Conservación de Pueblos Indígenas aquellas áreas ubicadas en tierras indígenas o en Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios (ECMPO), voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la

		protección del patrimonio natural. Su objetivo es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas directamente con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación del área.
55 inciso final	Participación en Comités regionales público-privados del Sistema Nacional de Áreas Protegidas	Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, dentro de los que se deberá considerar a representantes de comunidades locales e indígenas.
94	Consideración para el otorgamiento de Permisos en Áreas Protegidas del Estado	Para la realización de actividades de carácter transitorio o que no requiera la instalación de infraestructura permanente en un área protegida del Estado se podrán otorgar permisos. El permiso no será requerido para las actividades que sean exceptuadas expresamente en el plan de manejo del área o en el decreto de creación de la misma (como las asociadas a usos o prácticas ancestrales).
97, 98 y 99	Consideraciones sobre los pueblos indígenas en procesos de Creación, modificación y desafectación de áreas protegidas privadas	Se reconoce la posibilidad de crear áreas protegidas en terrenos privados, con la voluntad del propietario. El procedimiento debe regularse en el reglamento y considerar que se trate de tierras indígenas o que exista susceptibilidad de afectación directa.
115 inciso final y 116 inciso final	Determinación de usos ancestrales para efectos de las infracciones dentro y fuera de áreas protegidas	La ley considera que algunas actividades pueden constituir infracciones tanto dentro como fuera de las áreas protegidas. Por ello, su realización puede tener como consecuencia la aplicación de una sanción por el SBAP. Sin embargo, la ley ha establecido como excepción a ello que se trate de <i>“conductas realizadas en el marco de aquellos usos o costumbres ancestrales de comunidades indígenas reconocidas en el acto administrativo que establezca alguno de los instrumentos de la ley, siendo relevante determinar qué se entenderá por ellos”</i> .
29	Participación pueblos indígenas en procedimiento y determinación de criterios para la declaración de un sitio prioritario	El procedimiento y los criterios para la declaración de un sitio prioritario, deberán contemplar la participación de las comunidades científicas, locales e indígenas y de autoridades locales, regionales y nacionales.

V. ¿Qué principios guiarán la consulta indígena de las materias a consultar?

La consulta indígena nacional del Ministerio del Medio Ambiente se hará siguiendo las obligaciones establecidas para el Estado de Chile en el Convenio 169 de la OIT y en el Decreto Supremo 66 del año 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que establece el reglamento sobre consulta indígena en Chile.

Acorde con ello serán principios fundamentales de la consulta:

- a) **Será previa y velando por un procedimiento adecuado:** la medida administrativa no ha sido determinada, por lo que la consulta servirá para definir como se regularan las materias que afectan a los pueblos indígenas en el reglamento. Asimismo, se buscará incorporar las particularidades de cada localidad, razón por la que los procesos se llevarán a nivel regional.
- b) **Será informada:** se explicarán los alcances de la futura medida y como esta puede tener consecuencias en los pueblos indígenas que habitan los territorios donde se podrán declarar áreas protegidas y sitios prioritarios. Además, toda la información asociada a la consulta estará disponible en: <https://consultaindigena.mma.gob.cl/>
- c) **Será libre:** desde el Ministerio del Medio Ambiente promoveremos un ambiente de respeto, en el que los participantes en el proceso sean libres sobre los acuerdos a los que se pueda llegar o no.
- d) **Se realizará de buena fe y con el fin de lograr el consentimiento:** el Ministerio del Medio Ambiente manifiesta su completa disposición a llegar a acuerdos con los pueblos indígenas que participen en el proceso, con el fin de reflejar adecuadamente, y dentro de los márgenes que estableció la ley, la cosmovisión de los pueblos indígenas que habitan a lo largo del país.